



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º

0384 - - - -

08 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0031 del 2 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

“(...) DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 08 de marzo de 2025, el contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre recibe cuatro (4) individuos de la especie Amazona ochrocephala, producto de una incautación en el municipio de El Roble el día 08 de marzo de 2025 por el grupo a cargo del comandante de patrulla Juan Arrieta Lazaro, orgánico de la Policía Nacional.

Los efectivos de la Policía Nacional informan que, en el marco de un operativo de incautación, capturaron al señor Joel Atencia Angulo con cédula de ciudadanía número 1099991479. El presunto infractor transportaba en su poder cuatro (4) individuos de la especie Amazona ochrocephala dentro de una caja de cartón.

(...)

CONCEPTÚA

1. *La especie Amazona ochrocephala – loro real, es patrimonio de la Nación (fauna silvestre) se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
2. *Mediante Ley 1774 de 2016, la cual estipula que: “el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibieran especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en el presente informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial.*



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0384 - - - - - 08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

3. Mediante Ley 1774 de 2016, estipula que: “el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes o son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en este informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal por su extracción de un medio natural en etapa de polluelos, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial.
4. Según la Ley 2111 de 2021, el señor Joel Atencia Angulo con número de cédula 1099991479, infringe la norma que reza el artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y presuntamente algunas acciones de maltrato animal, por el cual se vincula proceso sancionatorio quedando a disposición del juez en turno.
5. Los individuos de la especie (*Amazona ochrocephala*) loro real, llegaron a la Corporación como pichones, donde actualmente se les está brindando el cuidado de alimentación e hidratación, mientras se desarrollan para darle su disposición final.
6. El equipo interdisciplinario decidió practicarle procedimiento de disposición provisional y se encargará de establecer un plan de dieta o alimentación acompañado de un plan de recuperación de las habilidades visuales, olfativas; auditivas y comportamentales para recuperar su condición de estado silvestre y considerar un eventual procedimiento de liberación de acuerdo a los progresos y resultado obtenido apenas se surtan estos procedimientos.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213329.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

0384 - - - -
CONTINUACIÓN AUTO N.º 08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0384 - - - -
08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y círcos.”

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, se encuentra la especie Loro real (*Amazona ochrocephala*), en veda regional.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, por la tenencia y movilización de cuatro (4) individuos de la especie loro real (*Amazona ochrocephala*) que pertenece a la fauna silvestre, sin contar con los permisos y/o autorización otorgados por la autoridad ambiental competente, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.



19
Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 384 - - - - - 08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213329.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de marzo de 2025.
- Acta de disposición provisional de fauna.
- Concepto técnico No. 0031 del 2 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión cuatro (4) individuos de la especie loro real (*Amazona ochrocephala*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar cuatro (4) individuos de la especie loro real (*Amazona ochrocephala*), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0384-11-08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO CUARTO: Incorpórese como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213329.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de marzo de 2025.
- Acta de disposición provisional de fauna.
- Concepto técnico No. 0031 del 2 de abril de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Auto al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandado en la presente actuación sancionatoria, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar este auto a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.